

ACUERDO MINISTERIAL No. 109

Lourdes Berenice Cordero Molina

MINISTRA DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3 establece como deberes primordiales del Estado, entre otros, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes; así como planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir;

Que, el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador señala que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, sin discriminación alguna, para lo cual el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad de los titulares de derechos, que se encuentren en situación de desigualdad;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 35, respecto de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, ordena: *"Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad"*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 36 dispone: *"Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad"*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 154 numeral 1, prescribe que *"las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas"*



del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que, el artículo 179 de la Constitución de la República del Ecuador establece como atribuciones de los ministros de Estado *“Dirigir la política del ministerio a su cargo” y “Expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial”;*

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226 establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que, el artículo 276 de la Carta Magna establece dentro de los objetivos del régimen de desarrollo: *“Mejorar la calidad y esperanza de vida, y aumentar las capacidades y potencialidades de la población en el marco de los principios y derechos que establece la Constitución”;* y, *“Construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable”;*

Que, el artículo 340 de la Carta Magna establece que *“El Sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo”;*

Que, el artículo 341, ibídem, bajo el título “Régimen del Buen Vivir” y el capítulo “Inclusión y Equidad”, establece que: *“El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que se aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad. La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la Ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social” (...);*

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 16 del 24 de septiembre de 2009, el Ministerio Coordinador de Desarrollo Social creó el Registro Social (RS) como una base contentiva de información social, económica y demográfica,



individualizada a nivel de familias, para determinar el nivel de bienestar de las familias ecuatorianas, con el propósito de que puedan acceder a los programas sociales y subsidios estatales; y, determina que los programas y proyectos sociales que empleen la base del Registro Social, deberán establecer, bajo su responsabilidad y de acuerdo a sus propios objetivos, las poblaciones beneficiarias de sus prestaciones sociales. Para ello, podrán contar con el apoyo del Ministerio Coordinador de Desarrollo Social, en la determinación de las líneas de corte respectivas en el índice de Bienestar que permitan identificar a la población beneficiaria;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 03-2014 del 27 de marzo de 2014, en su disposición general primera, el Ministerio Coordinador de Desarrollo Social fija el índice de bienestar del Registro Social para los núcleos familiares en pobreza en 34.67905 y a los de extrema pobreza en 24.08766 puntos y señala que dichos índices serán empleados para la identificación, selección, focalización y priorización de usuarios de programas sociales o subsidios estatales;

Que, con fecha 19 de abril de 2018, mediante Decreto Ejecutivo No. 374, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Lenin Moreno Garcés, dispuso: *"Artículo 3.- La métrica de selección de potenciales beneficiarios en la base del Registro Social se realizará a través de los mecanismos o instrumentos que para el efecto emita la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo. Los Ministerios y entidades a cargo de la ejecución de programas sociales y/o subsidios estatales, serán los responsables de definir, aprobar e implementar umbrales y criterios de elegibilidad y priorización para selección de sus potenciales beneficiarios en el marco del objetivo del programa y/o subsidio estatal"*;

Que, mediante Acuerdo No. SNPD-050-2018 del 03 de agosto de 2018, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo expidió la *"Norma Técnica para la Actualización, Uso y Transferencia de Información del Registro Social"*, cuyo objetivo es (...) establecer los modelos de actualización para la recopilación de la información de potenciales beneficiarios de los programas sociales; así como, definir los mecanismos y procedimientos aplicables para la efectiva administración, mantenimiento, actualización, uso y transferencia de información del Registro Social, a fin de consolidar y mantener bases de datos interconectadas de beneficiarios de programas sociales;

Que, el Acuerdo Nro. SNPD-072-2018 de 16 de noviembre de 2018 reforma el Acuerdo Nro. SNPD-050-2018; por su parte el Acuerdo Nro. SNPD-023-2019 de 7 de mayo de 2019 reforma el Acuerdo Nro. SNPD-072-2018 sustituyendo la disposición transitoria segunda con el siguiente texto:

"Durante la ejecución del operativo de actualización de información del Registro Social, el mismo estará compuesto por la información de la base de datos del Registro Social 2014, así como por la información levantada

en el operativo de actualización, la misma que será valorada con la métrica 2014.

Hasta la finalización del operativo de actualización del Registro Social, se entregará a las instituciones ejecutoras de programas sociales, la información de la base de la base de datos del Registro Social 2014, así como, la información de los nuevos hogares identificados en el operativo de actualización que no consten en la base 2014, los casos especiales previstos en el artículo 10 del presente Acuerdo y excepcionalmente casos de atención requeridas formalmente desde instituciones no ejecutoras de programas sociales y/o subsidios estatales.

Senplades a través de la Dirección del Registro Interconectado de Programas Sociales, realizará un corte mensual de la Base de Registro Social, durante los primeros 10 días de cada mes y entregará información, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 y 14 del presente Acuerdo.

Una vez concluido el operativo de actualización de Registro Social, se notificará la finalización del mismo a efecto de proceder con el cambio de base que utilizará la nueva métrica.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 696, de fecha 08 de marzo de 2019 se crea el Bono para Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Orfandad por Femicidio; a fin de contribuir a la reparación y reconstrucción de su vida en el ámbito familiar y social, garantizando el ejercicio de sus derechos;

Que, en el Decreto Ejecutivo ibidem, se establece como beneficiarios del Bono para Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Orfandad por Femicidio, a las personas comprendidas entre los 0 y 18 años de edad, que se encuentran en situación de pobreza conforme el Registro Social;

Que, mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2019-1875-O, de 14 de junio de 2019, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió el correspondiente dictamen presupuestario favorable, cuyo Memorando Nro. MEF-SP-2019-0240 adjunto al mismo en su parte pertinente señala que: “El Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de sus competencias, durante la ejecución del vigente presupuesto, deberá realizar las modificaciones presupuestarias que correspondan a fin de garantizar el financiamiento para dar cumplimiento con las transferencias monetarias del sistema de Protección Social. para lo cual realizará una evaluación y seguimiento permanente de la ejecución del Programa y asignará en forma gradual los recursos necesarios hasta llegar a las metas del Programa”;

Que, mediante el Decreto Ejecutivo No. 803 del 20 de junio de 2019, el Presidente Constitucional de la República crea el programa de inclusión económica, que opera a través de los siguientes componentes: Crédito de



Desarrollo Humano, Promoción del Trabajo y Empleabilidad e Impulso para el Emprendimiento;

Que, mediante el Decreto Ejecutivo No. 804 del 20 de junio de 2019, el Presidente Constitucional de la República norma que el programa de transferencias monetarias del sistema de protección social integral opera a través de las siguientes: Bono de Desarrollo Humano, Bono de Desarrollo Humano con Componente Variable, Pensión Mis Mejores Años, Pensión para Adultos Mayores, Bono Joaquín Gallegos Lara, Pensión Toda una Vida, Pensión para Personas con Discapacidad y Cobertura de Contingencias;

Que, el artículo 14 del referido Decreto delega al Ministerio de Inclusión Económica y Social la administración de las transferencias antes detalladas; y el artículo 15 autoriza al Ministerio de Inclusión Económica y Social la emisión de la normativa necesaria que garantice la implementación y correcto funcionamiento de las mismas;

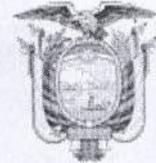
Que, el artículo 16 del Decreto Ejecutivo Nro. 804 de 20 de junio de 2019, autoriza al Ministerio de Inclusión Económica y Social, realizar la depuración permanente de la base de datos de los usuarios habilitados al pago de las transferencias monetarias, y los cruces de información adicionales que considere necesarios, para lo cual se promulgarán los acuerdos ministeriales que sean pertinentes;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 098 de fecha 31 de mayo de 2019, se dispone el bloqueo definitivo al Bono de Desarrollo Humano, Bono de Desarrollo Humano con Componente Variable, Pensión para Personas Adultas Mayores y Pensión para Personas con Discapacidad a aquellas personas que consten como Héroes y Heroínas en la base entregada al MIES por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 242, de 13 de diciembre de 2017, se nombró a la señora Lourdes Berenice Cordero Molina, como Ministra de Inclusión Económica y Social;

Que, el artículo 5 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Inclusión Económica y Social establece como misión del MIES:

"Definir y ejecutar políticas, estrategias, planes, programas, proyectos, y servicios de calidad y con calidez para la inclusión económica y social, con énfasis en los grupos de atención prioritaria y la población que se encuentra en situación de pobreza y vulnerabilidad, promoviendo el desarrollo y cuidado durante el ciclo de vida, la movilidad social ascendente y fortaleciendo la economía popular y solidaria";



Que, el artículo 9 del referido Estatuto, respecto a las atribuciones del Ministerio de Inclusión Económica y Social establece que: "Son atribuciones del Ministerio de Inclusión Económica y Social:

1. *Ejercer la rectoría de las Políticas Públicas en materia de protección, inclusión y movilidad social y económica para: primera infancia, juventud, adultos mayores, protección especial, al ciclo de vida, personas con discapacidad, aseguramiento no contributivo, actores de la economía popular y solidaria, con énfasis en aquella población que se encuentra en situación de pobreza y vulnerabilidad y los grupos de atención prioritaria.*

Que, el Estatuto Orgánico, ibídem, establece:

"Viceministerio de Inclusión Económica.-

Misión: Proponer y dirigir las políticas públicas a través de un enfoque de Familia, direccionadas al aseguramiento no contributivo, movilidad social, inclusión económica y economía popular y solidaria, para los grupos de atención prioritaria en situación de pobreza y vulnerabilidad.

Atribuciones y Responsabilidades:

c. Asesora y proponer al/la Ministro/a políticas, normas, lineamientos, directrices e instrumentos técnicos en su ámbito de gestión, en coordinación con las distintas unidades administrativas de su dependencia"; ...

Subsecretaría de Aseguramiento no Contributivo, Contingencias y Operaciones.-

Misión: Planificar, coordinar, gestionar, controlar y evaluar las políticas, planes, programas, estrategias, proyectos a través de los servicios para el aseguramiento no contributivo, contingencias y operaciones de transferencias monetarias y servicios complementarios relacionados, para los grupos de atención prioritaria en situación de pobreza y vulnerabilidad y actores de la economía popular y solidaria, en el ámbito de competencia.";

Atribuciones y Responsabilidades:

d. Proponer políticas, directrices, lineamientos, normas, instrumentación técnica y jurídica para la aprobación del/la Viceministro/a que permitan garantizar el desarrollo y la promoción de derechos de los grupos de atención dentro de su ámbito de competencia.";

Que, mediante Informe denominado "Informe Técnico para Definiciones Sobre las Transferencias Monetarias de las Personas Usuarias que Residen en

Centros de Acogimiento”, emitido mediante memorando No. MIES-VIS-2019-0531-M de 26 de junio de 2019 se establece:

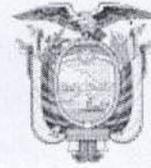
“6. RECOMENDACIONES

- *Aceptar la propuesta del presente documento que señala las razones para suspensión al pago de las transferencias monetarias del Bono de Desarrollo Humano con Componente Variable y Pensiones a los usuarios que residen en los Centros Gerontológicos Residenciales, Centros de Referencia y Acogimiento Inclusivo para Personas con Discapacidad y Unidades de Atención de Acogimiento Institucional de atención directa administradas por el MIES, así como en aquellos establecimientos públicos y privados que hayan suscrito convenios de cooperación económica con el MIES para atención de usuarios adultos mayores, personas con discapacidad y protección especial (niños, niñas y adolescentes).*
- *Realizar la normativa pertinente que permita ejecutar la propuesta del presente documento.”;*

Que, mediante Informe denominado “Informe Técnico para la Aplicación del Decreto Ejecutivo No. 804, en las Transferencias Monetarias: Bono de Desarrollo Humano, Bono de Desarrollo Humano con Componente Variable, Pensión para Adultos Mayores, Pensión Mis Mejores Años, Pensión para Personas con Discapacidad y Pensión Toda Una Vida”, emitido mediante memorando No. MIES-SANCCO-2019-0320-M de 27 de junio de 2019 se establece:

“5. CONCLUSIONES:

- *La información presentada es con corte al mes de mayo 2019 y corresponde al resultado del cruce de las bases de datos externas, con las bases entregadas por el ente rector del Registro Social para obtener información del índice de Registro Social vigente a la fecha, el mismo que hasta la notificación de finalización del proceso de actualización masiva y respectivo cambio de base, estará compuesto por la información del Registro Social 2013-2014, así como por la información levantada en el operativo, valorado con métrica 2014.*
- *La propuesta del presente informe requiere cambios en los umbrales de niveles de bienestar establecidos, de manera que sea posible ampliar la cobertura de las pensiones no contributivas a la población en condiciones de doble vulnerabilidad, con énfasis en la pobreza, hasta 34,67905 puntos según información de Registro Social vigente.*
- *En todos los casos detallados en el presente informe, se realiza la depuración y validación, considerando los criterios de la normativa vigente y el dinamismo de la información en las bases de datos involucradas en dicho proceso.*



6. RECOMENDACIONES

- *Implementar el Decreto Ejecutivo Nro. 804 mediante la aplicación de las consideraciones de la propuesta detalladas en el presente informe.*
- *Proponer de forma conjunta, entre la Coordinación General de Asesoría Jurídica y la Subsecretaría de Aseguramiento no Contributivo, Contingencias y Operaciones, el borrador del instrumento jurídico que permita operativizar la propuesta detallada en el presente informe.*
- *La verificación previa de cumplimiento de condiciones y normativa legal, para los cambios deberá constar como parte de los informes de los procesos de inclusiones y exclusiones mensuales que realiza el Viceministerio de Inclusión Económica.*
- *Realizar el seguimiento y remitir de manera mensual a la Ministra de Inclusión Económica y Social, al Viceministerio de Inclusión Económica y al Ministerio de Economía y Finanzas, un informe de ejecución del Programa de Protección Social, mismo que se tendrá como objetivo asegurar la disponibilidad del presupuesto requerido para la implementación del Decreto Ejecutivo Nro. 804 del 20 de junio de 2019."*

Que, mediante memorando No. MIES-VIE-2019-0147-M, de fecha 27 de junio de 2019, el señor Viceministro de Inclusión Económica, solicita a la señora Ministra de Inclusión Económica y Social la autorización a la propuesta de normativa para la implementación del Decreto Ejecutivo Nro. 804 de fecha 20 de junio de 2019, con el fin de proceder a realizar los trámites pertinentes para la emisión del respectivo Acuerdo Ministerial y la implementación del mismo con las áreas competentes;

Que, se ha identificado que para la implementación del Decreto Ejecutivo No. 804 de 20 de junio de 2019 es necesario modificar el marco normativo de las transferencias monetarias; y,

Que, el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que "*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales*".

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

ACUERDA:

REGULAR EL PROGRAMA DE TRANSFERENCIAS MONETARIAS DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL EN LO RELACIONADO A: BONO DE DESARROLLO HUMANO, BONO DE DESARROLLO HUMANO

**CON COMPONENTE VARIABLE, PENSIÓN MIS MEJORES AÑOS,
PENSIÓN PARA ADULTOS MAYORES, PENSIÓN TODA UNA VIDA Y
PENSIÓN PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

Artículo 1.- La Subsecretaría de Aseguramiento no Contributivo, Contingencias y Operaciones, a través de la Dirección de Administración de Datos es la encargada de la administración de las bases de datos y autorización de gasto de las siguientes transferencias del sistema de protección social:

- a) Bono de Desarrollo Humano
- b) Bono de Desarrollo Humano con Componente Variable
- c) Pensión Mis Mejores Años
- d) Pensión para Adultos Mayores
- e) Pensión Toda Una Vida
- f) Pensión para Personas con Discapacidad

LINEAMIENTOS GENERALES

Artículo 2.- La habilitación al pago de las transferencias del artículo 1 responde a un proceso de administración de bases de datos institucionales y externas, de conformidad a lo que establece el presente acuerdo. Por tanto, no se requiere ni se consideran mecanismos de solicitudes de carácter personal o institucional.

Artículo 3.- La selección de los titulares de derecho de las transferencias del artículo 1 se realizará sobre los registros válidos que consten en el Registro Social vigente que entregue mensualmente la Unidad Rectora del mismo al MIES, considerando que hasta la notificación de finalización del operativo de actualización, estará compuesto por la base de datos del Registro Social 2014, así como por la base de datos de información levantada en el operativo de actualización.

Artículo 4.- La titularidad de derecho de las transferencias referidas en el artículo 1 es excluyente entre sí a nivel de número de cédula, a fin de evitar duplicidad en el pago.

Artículo 5.- Para aquellas personas que cumplen condiciones para acceder a las transferencias monetarias se considerará el siguiente orden de prelación:

- a) Pensión Mis Mejores Años
- b) Pensión Toda Una Vida
- c) Bono de Desarrollo Humano con Componente Variable
- d) Bono de Desarrollo Humano

Se realizarán cambios de transferencias de un representante de cobro del Bono de Desarrollo Humano o del Bono de Desarrollo Humano con Componente

Variable a la Pensión Mis Mejores Años o a la Pensión Toda una Vida, cuando existan cambios en su edad o registre una condición de discapacidad y cumpla con las condiciones establecidas para cada transferencia.

Artículo 6.- El documento habilitante para el pago de las transferencias monetarias del artículo 1 es la cédula, motivo por el cual, con la información del Registro Civil a una fecha de corte, se verificará de manera mensual:

- a) la nacionalidad ecuatoriana o doble nacionalidad
- b) que la cédula tenga al menos una de las siguientes condiciones:
 - i. Ciudadano
 - ii. Menor de edad
 - iii. Analfabeto
 - iv. Doble nacionalidad
 - v. Discapacidad
 - vi. Discapacidad doble ciudadanía
 - vii. Discapacidad mental, discapacidad mental mayor de edad o discapacidad mental menor de edad
 - viii. Discapacidad física, discapacidad física mayor de edad o discapacidad física menor de edad
 - ix. Discapacidad militar servicio activo
 - x. Discapacidad policía servicio activo
 - xi. Militar servicio activo
 - xii. Número de cédula asignado excepto a
 - xiii. Inscripción AS400 excepto adulto
 - xiv. Inscripción en la Corporación
 - xv. Inscripción no cedulados modernización

Las condiciones de los literales xii, xiii, xiv y xv son aplicables únicamente para aquellos titulares de derecho menores de edad.

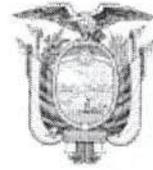
- c) el no fallecimiento del usuario

En caso de presentar inconsistencias en el documento, se procederá a la suspensión temporal de la transferencia correspondiente al mes de cruce, hasta la rectificación en la información proporcionada por el Registro Civil.

En caso de fallecimiento del usuario, se procederá a la exclusión definitiva de la transferencia.

Artículo 7.- No podrán ser titulares de derecho de las transferencias monetarias del artículo 1 aquellas cédulas que consten:

- a) Como titulares de derecho del Bono Joaquín Gallegos Lara en las bases de datos proporcionadas por la Subsecretaría de Discapacidades.



- b) Como titulares de derecho del Bono para Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Orfandad por Femicidio en las bases de datos proporcionadas por la Subsecretaría de Protección Especial.
- c) Consten como usuarios en los Centros Gerontológicos Residenciales y Centros de Referencia y Acogimiento Inclusivo para Personas con Discapacidad, de administración directa o por convenio por parte del MIES, en las bases de datos proporcionadas por el Viceministerio de Inclusión Social.
- d) Como servidores públicos en las bases de datos proporcionadas por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
- e) En las bases de datos proporcionadas por la Dirección Nacional de Delitos Contra la Vida, Muertes Violentas, Desapariciones, Extorsión y Secuestros.
- f) Como ex combatientes reconocidos como héroes y heroínas nacionales de conformidad a la Ley No. 0, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 804 y se encuentren en las bases de datos proporcionadas por el Ministerio de Defensa Nacional.
- g) En las bases del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a excepción de aquellos afiliados al Seguro Social Campesino o afiliados al Trabajo No Remunerado en el Hogar.
- h) En las bases del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.
- i) En las bases del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional.

En caso de que los titulares de derecho habilitados al pago, en el proceso de inclusiones y exclusiones que se realiza de forma mensual cuenten con una de las condiciones descritas en los literales del presente artículo se procederá a la exclusión de la transferencia correspondiente.

Artículo 8.- No podrán ser excluidos de las transferencias monetarias del artículo 1, los titulares de derecho que cuenten con un mecanismo de Crédito de Desarrollo Humano o de Promoción del Trabajo y Empleabilidad vigente, en las bases de la Subsecretaría de Inclusión Económica y Movilidad Social, a la fecha del proceso de inclusiones y exclusiones, hasta la liquidación de los mismos; luego de lo cual, se evaluarán las condiciones de permanencia en el programa de conformidad a lo establecido en el presente acuerdo.

Artículo 9.- La Dirección de Administración de Datos realizará la depuración de la base de datos de los usuarios habilitados al pago de las transferencias monetarias del artículo 1, de forma mensual, conforme los criterios establecidos en el presente acuerdo.

Artículo 10.- Para realizar la depuración de la base de datos el Ministerio de Inclusión Económica y Social solicitará a las entidades del sector público la información en los mecanismos acordados para el efecto con cada entidad.

Artículo 11.- El MIES suspenderá de forma temporal la transferencia monetaria con el código de "información no verificable", en aquellos casos que existan variaciones en las condiciones que permitieron a los usuarios acceder a las transferencias, tales como: fallecimientos no inscritos, presunción de suplantación de identidad, uso de documento falso, entre otros, que serán comunicados a la Dirección de Administración de Datos a través de oficios o informes para proceder a dicha suspensión.

Artículo 12.- Las transferencias monetarias del artículo 1 tienen dos mecanismos de pago, el primero a través de ventanilla y el segundo mediante pago en cuenta, conforme los manuales vigentes para cada proceso.

Las cuentas deberán ser registradas en el sistema del MIES por las instituciones financieras a petición expresa del usuario.

Artículo 13.- Los pagos que se realizan a través de la modalidad ventanilla podrán acumularse hasta por cuatro meses siempre que esté comprendido dentro del mismo año fiscal.

Los valores acumulados y no cobrados hasta el cierre del ejercicio fiscal, no pasan a constituir obligaciones pendientes de pago en el siguiente ejercicio fiscal.

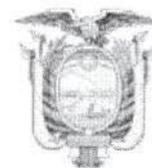
BONO DE DESARROLLO HUMANO Y BONO DE DESARROLLO HUMANO CON COMPONENTE VARIABLE

Artículo 14.- El Bono de Desarrollo Humano es una transferencia mensual de USD 50,00 conceptualizada para cubrir vulnerabilidades relacionadas a la situación económica de los núcleos familiares cuyo puntaje del índice del Registro Social vigente sea menor o igual a 28.20351.

Artículo 15.- El Bono de Desarrollo Humano con Componente Variable es una transferencia mensual condicionada que tiene por objeto mejorar los niveles de vida de los núcleos familiares cuyo puntaje del índice del Registro Social vigente sea menor o igual a 18,00000 con hijos ecuatorianos menores de 18 años en el núcleo familiar.

Este bono mantiene como componente fijo la transferencia de USD 50,00 mensuales, e implementa un componente variable, de USD 30,00 dólares adicionales por cada hijo/a menor de 5 años, con un máximo de 3 hijos/as; y, de USD 10,00 dólares adicionales por cada hijo/a, que sea igual o mayor a 5 años y menor a 18 años, con un máximo de 3 hijos/as.

El valor del componente variable se reduce en un 10% por cada hijo/a. Así por el primer hijo/a menor a 5 años se recibe USD 30,00, por el segundo USD 27,00,



a 5 años y menores de 18 años, los valores son de USD 10,00, USD 9,00 y USD 8,10.

Para asignar el valor correspondiente a cada hijo/a menor de 18 años en el núcleo familiar, titular de derecho del Bono de Desarrollo Humano con Componente Variable, se considera la fecha de nacimiento en orden ascendente sin considerar a aquellos fallecidos.

El valor de la transferencia mensual entre los componentes fijo y variable, será de máximo USD 150,00.

Artículo 16.- La titularidad de derecho del Bono de Desarrollo Humano y del Bono de Desarrollo Humano con Componente Variable corresponde al núcleo familiar, cuyo representante de cobro debe cumplir lo siguiente:

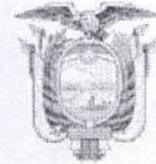
- a) Tener nacionalidad ecuatoriana o doble nacionalidad.
- b) Tener una edad igual o mayor a los 18 años y menor a 65 años.
- c) Ser parte del núcleo con Registro Social vigente que cumple el puntaje determinado para cada transferencia.
- d) Cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 7 del presente acuerdo.

La asignación de representante de cobro de los núcleos familiares se realiza de preferencia a la mujer jefa de hogar, mujer cónyuge, seguido de jefes de hogar o cónyuges hombres y de manera posterior miembros del núcleo mayores de edad con preferencia en mujeres.

Para el caso en el que el representante de cobro del Bono de Desarrollo Humano o del Bono de Desarrollo Humano con Componente Variable fallezca, se buscará la asignación de un nuevo representante para el cobro del núcleo familiar que cumpla las condiciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 17.- Para el pago del componente variable del Bono de Desarrollo Humano se revisará por cada hijo/hija del núcleo familiar lo siguiente:

- a) Condición de parentesco en el Registro Social vigente de "hijo(a)".
- b) Tener nacionalidad ecuatoriana o doble nacionalidad
- c) Tener una edad menor a 18 años.
- d) En caso de contar con número de cédula registrada, no constar como:
 - i. Titulares de derecho de la Pensión Toda una Vida o de la Pensión para Personas con Discapacidad en las bases de datos de la Subsecretaría de Aseguramiento no Contributivo, Contingencias y Operaciones.



- ii. Titulares de derecho del Bono Joaquín Gallegos Lara en las bases de datos proporcionadas por la Subsecretaría de Discapacidades.
- iii. Titulares de derecho del Bono para Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Orfandad por Femicidio en las bases de datos proporcionadas por la Subsecretaría de Protección Especial.
- iv. Usuarios de Unidades de Atención de Acogimiento Institucional, de administración directa o por convenio por parte del MIES, en las bases de datos proporcionadas por el Viceministerio de Inclusión Social.
- v. Menores con medida de protección de acogimiento familiar o custodia familiar, en las bases de datos proporcionadas por el Viceministerio de Inclusión Social.

Artículo 18.- Los núcleos familiares que tengan hijos/as menores de 18 años que presenten una de las condiciones descritas en el literal d del artículo 17, no recibirán el pago del valor correspondiente al componente variable de dichos hijos/as.

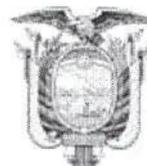
Artículo 19.- Al ser el Bono de Desarrollo Humano y el Bono de Desarrollo Humano con Componente Variable transferencias dirigidas al núcleo familiar, en caso de existir un/una servidor/a público/a dentro de la conformación del mismo con una remuneración mayor a USD 340,00, se procederá a la exclusión de las transferencias al núcleo familiar.

Artículo 20.- Realizar exclusiones de la base de habilitados al pago del Bono de Desarrollo Humano a los representantes de los núcleos familiares que superen los 28.20351 puntos del índice del Registro Social vigente o dejen de constar en las bases del Registro Social.

Artículo 21.- Realizar exclusiones de la base de habilitados al pago del Bono de Desarrollo Humano con Componente Variable a los representantes de los núcleos familiares que superen los 28.20351 puntos del índice del Registro Social vigente o dejen de constar con registros válidos en las bases del Registro Social.

Realizar el cambio de transferencia del Bono de Desarrollo Humano con Componente Variable al Bono de Desarrollo Humano a los representantes de los núcleos familiares que tengan un puntaje del índice del Registro Social vigente mayor a 18 puntos y menor o igual a los 28.20351 puntos, y cumplan las condiciones establecidas en el presente acuerdo.

Artículo 22.- Realizar inclusiones a la base de habilitados al pago del Bono de Desarrollo Humano y Bono de Desarrollo Humano con Componente Variable a los representantes de núcleos familiares que cumplan con las condiciones



establecidas en el presente acuerdo, de manera progresiva considerando de forma ascendente el puntaje del índice del Registro Social.

En caso de existir núcleos con el mismo puntaje se considerará para la habilitación al pago de las transferencias mencionadas en el párrafo anterior, al número de hijos/as menores de 18 años en el núcleo, desde el que tenga mayor número de hijos; y en caso de no tener hijos, se considerará a la edad del representante, desde el de mayor edad, para el orden de prelación.

Artículo 23.- En relación a la condicionalidad del Bono de Desarrollo Humano con Componente Variable, la Subsecretaría de Aseguramiento no Contributivo, Contingencias y Operaciones procederá de acuerdo a los informes y bases de datos que remita la Subsecretaría de Familia para el efecto, de conformidad a la normativa legal e institucional vigente.

PENSIÓN MIS MEJORES AÑOS Y PENSION PARA ADULTOS MAYORES

Artículo 24.- La Pensión Mis Mejores Años es una transferencia mensual de USD 100,00, que tiene como fin cubrir carencias económicas y gastos que demandan las vulnerabilidades que se acentúan por la edad, que está dirigida a las personas adultas mayores.

Artículo 25.- La titularidad de derecho de la Pensión Mis Mejores Años, corresponde al adulto mayor que cumpla lo siguiente:

- a) Tener nacionalidad ecuatoriana o doble nacionalidad.
- b) Tener una edad igual o mayor a los 65 años.
- c) Ser parte del núcleo con Registro Social vigente que cumple con puntaje menor o igual a 34.67905.
- d) Cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 7 del presente acuerdo.

En caso de que un representante de cobro del Bono de Desarrollo Humano, Bono de Desarrollo Humano con Componente Variable o titular de derecho de la Pensión Toda una Vida cumpla 65 años de edad pasará a ser titular de derecho de la Pensión Mis Mejores Años, bajo los criterios establecidos para dicha transferencia.

Para el caso en el que se realice el cambio de transferencia de un representante de cobro del Bono de Desarrollo Humano o del Bono de Desarrollo Humano con Componente Variable a la Pensión Mis Mejores Años, se buscará la asignación de un nuevo representante para el cobro del núcleo familiar que cumpla las condiciones establecidas en el artículo 16 del presente acuerdo.

Artículo 26.- La Pensión para Adultos Mayores es una transferencia mensual de USD 50,00, que tiene como fin cubrir carencias económicas y gastos que

demandan las vulnerabilidades que se acentúan por la edad de las personas adultas mayores, que cuenten con Registro Social 2014.

Artículo 27.- La titularidad de derecho de la Pensión para Adultos Mayores corresponde al adulto mayor que cumpla lo siguiente:

- a) Tener nacionalidad ecuatoriana o doble nacionalidad.
- b) Tener una edad igual o mayor a los 65 años.
- c) Ser parte de un núcleo con Registro Social 2014, hasta la actualización de su información.
- d) Que a la fecha sean usuarios habilitados al pago de la Pensión para Adultos Mayores.
- e) Cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 7 del presente acuerdo.

Artículo 28.- Realizar exclusiones de la base de habilitados al pago de la Pensión Mis Mejores Años a los adultos mayores que superen los 34.67905 puntos del índice del Registro Social vigente o dejen de constar en las bases del Registro Social.

Artículo 29.- Realizar exclusiones de la base de habilitados al pago de la Pensión para Adultos Mayores a los adultos mayores que dejen de constar en las bases del Registro Social 2014, o que superen los 34.67905 puntos del índice de bienestar, al constar en las bases de datos de información levantada en el operativo de actualización del Registro Social.

Artículo 30.- Realizar inclusiones a la base de habilitados al pago de la Pensión Mis Mejores Años a los adultos mayores que cumplan con las condiciones establecidas en el presente acuerdo, de manera progresiva considerando de forma ascendente el puntaje del índice del Registro Social.

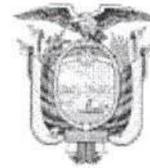
En caso de existir personas con el mismo puntaje se considerará la edad de forma descendente para el orden de prelación.

PENSIÓN TODA UNA VIDA Y PENSION PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 31.- La Pensión Toda Una Vida es una transferencia mensual de USD 100,00, que tiene como fin cubrir carencias económicas y gastos que incurren las personas que presentan una condición de discapacidad.

Artículo 32.- La titularidad de derecho de la Pensión Toda Una Vida, corresponde a la persona con discapacidad que cumpla lo siguiente:

- a) Tener nacionalidad ecuatoriana o doble nacionalidad.
- b) Tener una edad menor a los 65 años.



- c) Ser parte del núcleo con Registro Social vigente que cumple con puntaje menor o igual a 34.67905.
- d) Contar con una discapacidad igual o superior al 40% registrada en la información del Ministerio de Salud Pública.
- e) Cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 7 del presente acuerdo.

Artículo 33.- La Pensión para Personas con Discapacidad es una transferencia mensual de USD 50,00, que tiene como fin cubrir carencias económicas y gastos que incurren las personas que presentan una condición de discapacidad, que cuenten con Registro Social 2014.

Artículo 34.- La titularidad de derecho de la Pensión para Personas con Discapacidad corresponde a las personas que cumplan lo siguiente:

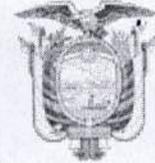
- a) Tener nacionalidad ecuatoriana o doble nacionalidad.
- b) Tener una edad menor a los 65 años.
- c) Contar con una discapacidad igual o superior al 40% registrada en la base del Ministerio de Salud Pública.
- d) Ser parte de un núcleo con Registro Social 2014, hasta la actualización de su información.
- e) Que a la fecha sean usuarios habilitados al pago de la Pensión para Personas con Discapacidad.
- f) Cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 7 del presente acuerdo.

Para el caso en el que se realice el cambio de transferencia de un representante de cobro del Bono de Desarrollo Humano o del Bono de Desarrollo Humano con Componente Variable a la Pensión Toda una Vida, se buscará la asignación de un nuevo representante para el cobro del núcleo familiar que cumpla las condiciones establecidas en el artículo 16 del presente acuerdo.

Artículo 35.- Para los menores de edad con discapacidad que son titulares de derecho de la Pensión Toda Una Vida y de la Pensión para Personas con Discapacidad se debe nombrar un representante de cobro de la transferencia que cumpla lo siguiente:

- a) Tener nacionalidad ecuatoriana o doble nacionalidad.
- b) Tener una edad igual o mayor a los 18 años.

La asignación de representante de cobro de menores de edad con discapacidad que son titulares de derecho de la Pensión Toda Una Vida y de la Pensión para Personas con Discapacidad se realiza de preferencia a un miembro del mismo núcleo, y con prioridad a titulares de derecho habilitados de otras transferencias, sin perjuicio de los representantes de cobro que se encuentran registrados para los usuarios habilitados a la fecha.



Para el caso en el que el representante de cobro de menores de edad con discapacidad que son titulares de derecho de la Pensión Toda Una Vida y de la Pensión para Personas con Discapacidad fallezca, se buscará la asignación de un nuevo representante para el cobro de la transferencia que cumpla las condiciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 36.- Realizar exclusiones de la base de habilitados al pago de la Pensión Toda una Vida a las personas con discapacidad que superen los 34.67905 puntos del índice del Registro Social vigente o dejen de constar en las bases del Registro Social.

Artículo 37.- Realizar exclusiones de la base de habilitados al pago de la Pensión para Personas con Discapacidad a las personas con discapacidad que dejen de constar en las bases del Registro Social 2014, o que superen los 34.67905 puntos del índice de bienestar, al constar en las bases de datos de información levantada en el operativo de actualización del Registro Social.

Artículo 38.- Realizar inclusiones a la base de habilitados al pago de la pensión Toda una Vida a las personas con discapacidad que cumplan con las condiciones establecidas en el presente acuerdo, de manera progresiva considerando de forma ascendente el puntaje del índice del Registro Social.

En caso de existir personas con el mismo puntaje se considerará el porcentaje de discapacidad de forma descendente para el orden de prelación.

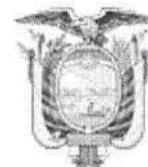
DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese del cumplimiento de este Acuerdo al Viceministerio de Inclusión Económica a través de la Subsecretaría de Aseguramiento No Contributivo, Contingencias y Operaciones.

SEGUNDA.- La aplicación de lo dispuesto en el presente Acuerdo Ministerial regirá a partir del pago de las transferencias correspondientes a julio de 2019.

TERCERA.- Encárguese a la Subsecretaría de Aseguramiento No Contributivo, Contingencias y Operaciones solicitar mensualmente la información a las entidades públicas externas para la aplicación del presente Acuerdo Ministerial, conforme los mecanismos acordados para el efecto con cada entidad.

CUARTA.- El Viceministerio de Inclusión Social, la Subsecretaría de Inclusión Económica y Movilidad Social y la Subsecretaría de Familia entregarán a la Subsecretaría de Aseguramiento No Contributivo, Contingencias y Operaciones, las bases de datos para el proceso de depuración correspondiente.



QUINTA.- El proceso de inclusiones y exclusiones mensuales se realizará conforme informes elaborados por la Subsecretaría de Aseguramiento No Contributivo, Contingencias y Operaciones debidamente autorizados por el Viceministerio de Inclusión Económica.

SEXTA.- La Subsecretaría de Aseguramiento No Contributivo, Contingencias y Operaciones a través de la Dirección de Transferencias, de forma mensual remitirá a la Ministra de Inclusión Económica y Social, al Viceministerio de Inclusión Económica y al Ministerio de Economía y Finanzas, el informe de ejecución del Programa de Protección Social que se requiere para la implementación del Decreto Ejecutivo Nro. 804 del 20 de junio de 2019, conforme a lo previsto en su artículo 19.

SÉPTIMA.- Ratifícase el contenido y vigencia del Manual de Procesos para el Pago de las Transferencias Monetarias en la Modalidad de Pago en Cuenta emitido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 061 del 25 de febrero de 2019.

OCTAVA.- Ratifícase el contenido y vigencia del Manual de Procesos para el Pago de las Transferencias Monetarias en la Modalidad Ventanilla emitido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 073 del 27 de febrero de 2019 y su reforma emitida a través de Acuerdo Ministerial Nro. 099 del 31 de mayo de 2019.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de todos los cuerpos normativos de igual o inferior jerarquía en cuanto se opongan a este Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a **27 JUN. 2019**

Lourdes Berenice Cordero Molina
MINISTRA DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL



Nº 804

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Preámbulo de la Constitución de la República del Ecuador señala el acuerdo y voluntad del Pueblo soberano del Ecuador de construir una nueva forma de convivencia ciudadana para alcanzar el buen vivir, el *sumak kawsay*; una sociedad que respeta la dignidad de las personas y las colectividades;

Que, el artículo 3 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador determina que es deber primordial del Estado el planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir;

Que, el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador indica que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, sin discriminación alguna, para lo cual el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad de los titulares de derechos, que se encuentren en situación de desigualdad;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 11 numeral 8, establece que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas y que el Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador estipula que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado y que la misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos, debiendo el Estado prestar especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

Que, el artículo 36 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 47, dispone: "El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social";

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 48 determina que el Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: "1. La inclusión social, mediante planes y programas estatales y privados coordinados, que fomenten su participación política, social, cultural, educativa y económica";



Nº 804

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que, los numerales 1 y 2 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador manifiestan que como parte de los objetivos del régimen de desarrollo se encuentran el mejorar la calidad y esperanza de vida y aumentar las capacidades y potencialidades de la población en el marco de los principios y derechos que establece la Constitución, así como construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable;

Que, de conformidad al artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, la política económica tiene dentro de sus objetivos el asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional;

Que, según el artículo 340 de la Constitución de la República del Ecuador el sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo;

Que, el artículo 341 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que se aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad. La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la Ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social” (...);

Que, a través del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 347, de 25 de abril de 2003, se cambió “... el Programa Bono Solidario por Programa Bono de Desarrollo Humano - BDH, que consiste en la entrega de un subsidio monetario condicionado al cumplimiento de requisitos que establezca el Programa de Protección Social del Ministerio de Bienestar Social, dirigido a las familias y personas ubicadas en el primero y segundo quintil más pobre según el índice de bienestar establecido por el Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios de Programas Sociales (SELBEN) de la Secretaría Técnica del Frente Social”;

Que, mediante el Decreto Ejecutivo No. 1838 del 20 de julio de 2009, el Presidente de la República delegó al Programa de Protección Social la administración de los subprogramas: Bono de Desarrollo Humano, Pensión para Personas Adultas Mayores, Pensión para Personas con Discapacidad, Programa de Protección Social ante la Emergencia y, del mismo modo en su artículo 5 determina el uso del registro social como la base principal para la identificación de la población usuaria de la transferencia;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 422 de 15 de julio de 2010, se creó el bono Joaquín Gallegos Lara, a favor de las personas con discapacidad severa y profunda en situación crítica que no pueden



Nº 804

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

governarse por sí mismos, identificadas como tales en la base de datos de la “Misión Solidaria Manuela Espejo”, con el propósito de contribuir a mejorar sus condiciones de vida;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1138, de 19 de abril de 2012, se reformó el Decreto Ejecutivo Nro. 422, incluyendo en el Bono Joaquín Gallegos Lara a aquellas personas con enfermedades catastróficas, raras o huérfanas determinadas por el Ministerio de Salud Pública, de conformidad con la Ley Orgánica de Salud;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1284, de 30 de agosto de 2012, se reformó el Decreto Ejecutivo Nro. 1138, incluyendo en el Bono Joaquín Gallegos Lara a los menores de 14 años viviendo con VIH-SIDA;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1356, de 12 de noviembre de 2012, se integró al Ministerio de Inclusión Económica y Social el Programa de Protección Social (PPS); y, por lo tanto todas sus atribuciones, competencias, funciones, representaciones y delegaciones, pasaron a ser ejercidas por el Ministerio de Inclusión Económica y Social;

Que, en el Decreto Ejecutivo No. 1395 de 2 de enero de 2013, se estableció el valor mensual de la transferencia monetaria para el Bono de Desarrollo Humano y para las Pensiones dirigidas a personas adultas mayores que hayan cumplido 65 años de edad o más, que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad y no estén afiliadas a un sistema de seguridad público, así como a personas con discapacidad igual o superior al 40%, determinada por la autoridad sanitaria nacional, que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad y no estén afiliadas a un sistema de seguridad público, en USD \$ 50;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 99, de 1 de agosto de 2017, reformado mediante el Decreto Ejecutivo No. 253 de 22 de diciembre del 2017, se estableció el valor mensual de la transferencia monetaria para la pensión de personas adultas mayores, que sobrepasen los 65 años de edad, que se encuentren en condición de extrema pobreza, en USD \$100,00;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 253, de 22 de diciembre del 2017, se estableció el componente variable en el Bono de Desarrollo Humano, con el objeto de mejorar los niveles de vida y de ingresos de los beneficiarios del Bono de Desarrollo Humano con hijos menores de 18 años, que se encuentren en condición de extrema pobreza, conforme el índice del Registro Social;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 350, de 29 de marzo de 2018, se estableció que las transferencias monetarias del Bono de Desarrollo Humano comprenden como beneficiarios de las mismas a quienes, siendo afiliados al seguro social campesino o asegurados como personas que efectúan trabajo del hogar no remunerado, se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema, siempre y cuando no perciban una pensión en dinero y cumplan con los demás requisitos establecidos en la normativa correspondiente y a su vez señala que los pensionistas del Seguro Social Campesino, Seguro Artesanal Voluntario o del trabajo del hogar no remunerado, no podrán acceder a las pensiones para adulto mayor y personas con discapacidad y el Programa Mis Mejores Años;

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 374 de 19 de abril de 2018, el Presidente de la República dispuso que “La métrica de selección de potenciales beneficiarios en la base del Registro Social se realizará a través de los mecanismos o instrumentos que para el efecto emita la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo. Los Ministerios y entidades a cargo de la ejecución de programas sociales y/o subsidios estatales, serán los responsables de definir, aprobar e implementar umbrales y criterios de elegibilidad y priorización para selección de sus potenciales beneficiarios en el marco del objetivo del programa y/o subsidio estatal”;

Que, con la finalidad de contribuir a la erradicación de la pobreza se creó el Sistema de Protección Integral, vinculado a la seguridad social, como un mecanismo para lograr la justicia y la equidad, incluyendo la protección social a grupos de atención prioritaria y en situación de vulnerabilidad, conforme al índice del Registro Social;

Que, mediante Oficio Nro. MIES-MIES-2019-1756-O, de 12 de junio de 2019, el Ministerio de Inclusión Económica y Social remitió el informe técnico de viabilidad para la implementación de la nueva propuesta de transferencias monetarias y normativas de las mismas; y,

Que, mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2019-1875-O, de 14 de junio de 2019, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió el correspondiente dictamen presupuestario favorable y, el Memorando No. MEF-SP-2019-0240, adjunto al mismo, en su parte pertinente señala que: *“El Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de sus competencia, durante las ejecución del vigente presupuesto, deberá realizar las modificaciones presupuestarias que correspondan a fin de garantizar el financiamiento para dar cumplimiento con las transferencias monetarias del sistema de Protección Social, para lo cual realizará una evaluación y seguimiento permanente de la ejecución del Programa y asignará en forma gradual los recursos necesarios hasta llegar a las metas del Programa.”*

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- El programa de transferencias monetarias del sistema de protección social integral opera a través de los siguientes componentes:

- Bono de Desarrollo Humano
- Bono de Desarrollo Humano con Componente Variable
- Pensión Mis Mejores Años
- Pensión para Adultos Mayores
- Bono Joaquín Gallegos Lara
- Pensión Toda Una Vida
- Pensión para Personas con Discapacidad
- Cobertura de Contingencias

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 2.- El Bono de Desarrollo Humano es una transferencia monetaria mensual de USD \$ 50,00 conceptualizada para cubrir vulnerabilidades relacionadas a la situación económica de los núcleos familiares en situación de pobreza o extrema pobreza conforme al Registro Social vigente.

Está dirigido al representante del núcleo familiar, de preferencia a la mujer jefa de hogar o cónyuge, que cumpla las siguientes condiciones:

- Tener nacionalidad ecuatoriana.
- Tener una edad igual o mayor a los 18 años y menor a 65 años.
- No contar con seguridad social contributiva, a excepción de aquellos afiliados al Seguro Social Campesino o afiliados al Trabajo No Remunerado en el Hogar.
- Encontrarse en situación de extrema pobreza o pobreza conforme al Registro Social vigente.

Artículo 3.- El Bono de Desarrollo Humano con Componente Variable es una transferencia condicionada que tiene por objeto mejorar los niveles de vida de los núcleos familiares en extrema pobreza conforme el Registro Social vigente, con hijos ecuatorianos menores de 18 años en el núcleo familiar.

Este bono mantiene como componente fijo la transferencia de USD \$ 50,00 mensuales, e implementa un componente variable, de USD \$ 30,00 adicionales por cada hijo/a menor de 5 años, con un máximo de 3 hijos/as; y, de USD \$ 10,00 adicionales por cada hijo/a, que sea igual o mayor a 5 años y menor a 18 años, con un máximo de 3 hijos/as.

El valor del componente variable se reduce en un 10% por cada hijo/a. Así por el primer hijo/a menor a 5 años se recibe USD \$ 30,00, por el segundo USD \$ 27,00, y por el tercero USD \$ 24,30. En el caso de hijos/as mayor o igual a 5 años y menores de 18 años, los valores son de USD \$ 10,00, USD \$ 9,00 y USD \$ 8,10.

El valor máximo de la transferencia mensual entre los componentes fijo y variable, será de USD \$ 150,00.

Artículo 4.- La Pensión Mis Mejores Años es una transferencia mensual de USD \$ 100,00, que tiene como fin cubrir carencias económicas y gastos que demandan las vulnerabilidades que se acentúan por la edad, que está dirigida a los ecuatorianos adultos mayores que cumplan con:

- Tener una edad igual o mayor a los 65 años.
- No contar con seguridad social contributiva, a excepción de aquellos afiliados al Seguro Social Campesino o afiliados al Trabajo No Remunerado en el Hogar.
- Encontrarse en situación de extrema pobreza o pobreza conforme al Registro Social vigente.

Artículo 5.- Establecer el valor mensual de la transferencia monetaria de la Pensión para Adultos Mayores en USD \$ 50,00, a los usuarios que actualmente se encuentran habilitados al pago, mientras mantengan las siguientes condiciones:





Nº 804

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- Tener una edad igual o mayor a los 65 años.
- No contar con seguridad social contributiva, a excepción de aquellos afiliados al Seguro Social Campesino o afiliados al Trabajo No Remunerado en el Hogar.
- Constar en el Registro Social 2014, hasta la actualización de su información.

Artículo 6.- El Bono Joaquín Gallegos Lara está dirigido a favor de las personas con discapacidad grave, muy grave y completa con gran dependencia, o con enfermedades catastróficas, raras o huérfanas determinadas por el Ministerio de Salud Pública, o todos los menores de 18 años viviendo con VIH-SIDA; en situación crítica / vulnerable, con el propósito de contribuir a mejorar sus condiciones de vida.

Consiste en una transferencia mensual de USD \$ 240,00 a el/la familiar/persona responsable del cuidado de la persona titular de derecho, como representante de cobro; se exceptúa las personas con enfermedades catastróficas, raras o huérfanas o con discapacidad que estén en capacidad de autogobernarse, en cuyo caso el bono se entregará a ellas directamente.

No tendrán derecho a recibir el bono Joaquín Gallegos Lara las personas con enfermedades catastróficas, raras o huérfanas cubiertas por la seguridad social contributiva, a excepción de aquellos afiliados al Trabajo No Remunerado en el Hogar.

Artículo 7.- La Pensión Toda Una Vida es una transferencia mensual de USD \$ 100,00, que tiene como fin cubrir carencias económicas y gastos que demandan la condición de discapacidad, que está dirigida a los ecuatorianos que cumplan con:

- Tener una edad menor a los 65 años.
- Contar con una discapacidad igual o superior al 40% determinada por el Ministerio de Salud Pública.
- No contar con seguridad social contributiva, a excepción de aquellos afiliados al Seguro Social Campesino o afiliados al Trabajo No Remunerado en el Hogar.
- Encontrarse en situación de extrema pobreza o pobreza conforme al Registro Social vigente.

Artículo 8.- Establecer el valor mensual de la transferencia monetaria de la Pensión para Personas con Discapacidad en USD \$ 50,00, a los usuarios que actualmente se encuentran habilitados al pago, mientras mantengan las siguientes condiciones:

- Tener una edad menor a los 65 años.
- Contar con una discapacidad igual o superior al 40% determinada por el Ministerio de Salud Pública.
- No contar con seguridad social contributiva, a excepción de aquellos afiliados al Seguro Social Campesino o afiliados al Trabajo No Remunerado en el Hogar.
- Constar en el Registro Social 2014, hasta la actualización de su información.



Nº 804

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 9.- La Cobertura de Contingencias es una transferencia monetaria que se entrega a la persona o núcleo familiar en situación de extrema pobreza o pobreza que presenten una calamidad que ponga en riesgo su sustento familiar, su vivienda actual o el normal desenvolvimiento de la vida familiar.

La transferencia se entrega por una sola ocasión, en los siguientes casos:

1. Calamidades provocadas por desastres naturales
2. Incendios
3. Atención Humanitaria por desaparición de personas
4. Niños, niñas y adolescentes que quedan en orfandad total a causa del fallecimiento de los padres
5. Gastos de Sepelio por el fallecimiento de la persona que es fuente de ingreso y sustento familiar
6. Gastos de Sepelio por fallecimiento de personas en accidentes de tránsito
7. Gastos de Sepelio por muertes violentas
8. Gastos de Sepelio por fallecimientos presentados en Hospitales del Ministerio de Salud Pública
9. Personas damnificadas por situaciones extremas de protección especial.

Los montos se establecerán para cada tipología, sin exceder una remuneración básica unificada.

Artículo 10.- La titularidad de derecho del Bono de Desarrollo Humano y Bono de Desarrollo Humano con Componente Variable corresponde al núcleo familiar.

La titularidad de derecho de la Pensión Mis Mejores Años, Pensión para Adultos Mayores, Pensión Toda Una Vida, Pensión para Personas con Discapacidad es de carácter personal y no corresponde al núcleo familiar al que pertenece la persona.

La titularidad del Bono Joaquín Gallegos Lara es de carácter personal para personas con discapacidad grave, muy grave y completa con gran dependencia, o con enfermedades catastróficas, raras o huérfanas determinadas por el Ministerio de Salud Pública, o todos los menores de 18 años viviendo con VIH-SIDA; en situación crítica / vulnerable y no corresponde al núcleo familiar al que pertenece el/la familiar/persona responsable del cuidado.

Artículo 11.- La titularidad de derecho de las transferencias referidas en el presente Decreto es excluyente entre sí a nivel de número de cédula, a fin de evitar duplicidad en el pago.

Artículo 12- Se exceptúan de recibir el componente variable del Bono de Desarrollo Humano, los hijos menores de 18 años que sean titulares de derecho del Bono Joaquín Gallegos Lara, de la Pensión Toda una Vida, de la Pensión para Personas con Discapacidad y de Bono para Niños, Niñas y Adolescentes en situación de Orfandad por Femicidio.



Nº 804

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 13.- La selección de los titulares de derecho que accederán a las transferencias del artículo 1 se realizará de conformidad a la información del Registro Social vigente, como base principal para su administración.

Artículo 14.- Delegar al Ministerio de Inclusión Económica y Social la administración de las transferencias detalladas en el artículo 1.

Artículo 15.- Autorizar al Ministerio de Inclusión Económica y Social la emisión de la normativa necesaria que garantice la implementación y correcto funcionamiento de las transferencias antes descritas.

Artículo 16.- Autorizar al Ministerio de Inclusión Económica y Social, realizar la depuración permanente de la base de datos de los usuarios habilitados al pago de las transferencias monetarias, y los cruces de información adicionales que considere necesarios, para lo cual se promulgarán los acuerdos ministeriales que sean pertinentes.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, todas las entidades del sector público facilitarán sus bases de datos, bajo los mecanismos establecidos por el Ministerio de Inclusión Económica y Social.

Artículo 17.- El pago de las transferencias se realizará de manera mensual, no obstante para aquellos que se realizan el cobro a través de ventanilla, por la dispersión de la población objetivo, las transferencias podrán acumularse hasta por cuatro meses siempre que esté comprendido dentro del mismo año fiscal.

Artículo 18.- La implementación del presente Decreto será de carácter progresivo, conforme a la normativa e informes pertinentes realizados por el Ministerio de Inclusión Económica y Social.

Artículo 19.- Disponer al Ministerio de Economía y Finanzas realizar las acciones que sean necesarias a fin de que los montos requeridos para la implementación del presente Decreto Ejecutivo se asignen al Ministerio de Inclusión Económica y Social de conformidad con el informe previo y vinculante expedido por este Ministerio.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese al Ministerio de Economía y Finanzas, y al Ministerio de Inclusión Económica y Social, dentro de sus competencias, la instrumentación y ejecución del presente Decreto Ejecutivo.

Nº 804

LENÍN MORENO GARCÉS

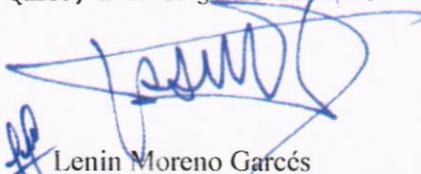
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA.- La aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo regirá a partir del pago de las transferencias correspondientes a julio de 2019.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Quedan derogadas las disposiciones de todos los cuerpos normativos de igual o inferior jerarquía en cuanto se opongan a este Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Decreto Ejecutivo, entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 20 de junio de 2019.



Lenin Moreno Garcés

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



Berenice Cordero Molina

MINISTRA DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL



Richard Martínez Alvarado

MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS